

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO: 11001-41-05-008-2022-00793-00**

**ACCIONANTE: LERNER NIÑO OJEDA**

**ACCIONADA: COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.**

**VINCULADAS: EXPERIAN COLOMBIA S.A. (DATACREDITO)  
CIFIN S.A.S. (TRANSUNIÓN)  
GESTIONES PROFESIONALES S.A.S.**

**SENTENCIA**

En Bogotá D.C., a los nueve (09) días del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), procede este Despacho Judicial a resolver la acción de tutela impetrada por el señor **LERNER NIÑO OJEDA**, quien solicita el amparo de sus derechos fundamentales al habeas data, honra, debido proceso, petición, buen nombre y acceso a la justicia, presuntamente vulnerados por **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.**

**RESEÑA FÁCTICA**

Manifiesta el accionante que el 19 de septiembre de 2022 presentó una petición con el fin de que se eliminara el reporte negativo por indebida notificación o, en su defecto, le fueran entregados los documentos que corroboran la legalidad de los reportes.

Que la información que le fue suministrada no fue completa ni de fondo y, que la accionada no le realizó la notificación previa al reporte negativo.

Por lo anterior, pide se tutelen sus derechos fundamentales y se ordene a la accionada dar respuesta a su petición de forma completa y de fondo, y eliminar los reportes negativos ante las centrales de riesgo.

## CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

### **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.:**

La accionada allegó contestación el 01 de noviembre de 2022, en la que manifestó que la cartera de la obligación No. 69132835 fue vendida a GESTIONES PROFESIONALES S.A.S. y que, por lo tanto, no puede realizar ninguna gestión con dicha obligación.

Que la obligación No. 69132835 fue activada el 14 de junio de 2011 y presenta un saldo de \$200.496, que corresponde a la facturación de los meses de septiembre de 2012 a febrero de 2013.

Que en el contrato que suscribió el accionante con COMCEL S.A. se encuentra la autorización que otorgó para verificar, procesar, administrar y reportar toda la información correspondiente al manejo de sus obligaciones.

Que la obligación no se encuentra reportada ante las centrales de riesgo por parte de COMCEL S.A.

Que mediante comunicación GRC-2022 del 01 de noviembre de 2022, dio respuesta a la petición del accionante.

Por lo expuesto solicita se niegue la acción de tutela.

### **CIFIN TRANSUNIÓN S.A.S.:**

La vinculada allegó contestación el 28 de octubre de 2022, en la que manifestó que el derecho de petición no ha sido radicado ante ellos.

Que no hace parte de la relación contractual entre la fuente y el titular de la información.

Que como operador no es el responsable del dato que le es reportado por la fuente.

Que en la consulta al historial de crédito del accionante, realizada el 28 de octubre de 2022, respecto de la información reportada por COMCEL S.A., no encontró evidencia de datos negativos.

Que no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información, sin instrucción previa de la fuente.

Que no es la encargada de hacer el aviso previo al reporte negativo.

Que no es la encargada de contar con la autorización de consulta y reporte de datos.

Que son las fuentes las responsables de la información, por lo que corresponde a ellas actualizar los datos, efectuar las rectificaciones y resolver reclamos y peticiones que soliciten los titulares de la información.

Que el *Score* o puntaje de crédito es una herramienta estadística que se construye a partir de múltiples factores y es actualizado en tiempo real.

Por lo expuesto, solicita se le desvincule de la acción de tutela.

**EXPERIAN COLOMBIA S.A.:**

La vinculada allegó contestación el 31 de octubre de 2022, en la que manifestó que el 12 de octubre de 2022 dio respuesta de manera clara, completa, pertinente y oportuna al derecho de petición del accionante.

Que el 31 de octubre de 2022, procedió a revisar la historia de crédito del accionante, en donde pudo observar que el dato negativo objeto de reclamo con COMCEL S.A. no consta en el reporte financiero del accionante.

Que, no obstante, encontró la obligación No. 691328350, la cual en un inicio fue adquirida con COMCEL S.A., y actualmente se encuentra reportada con cartera castigada por quien funge como su acreedor GESTIONES PROFESIONALES (GESTIONES PROF CLARO FIJA).

Que la eliminación del dato negativo por prescripción, solo opera cuando se constata que hay un incumplimiento continuo superior a 8 años y que es la fuente de información quien puede determinar si efectivamente se ha presentado tal incumplimiento.

Que la actualización o rectificación de la información de cara al operador de la información, se encuentra totalmente condicionada a que la fuente realice el respectivo reporte, momento en el cual, la novedad aparecerá reflejada en la historia de crédito del titular.

Que la obligación de comunicar al titular con anterioridad al registro de un dato negativo, está en cabeza de la fuente y que, por lo tanto, no tiene responsabilidad sobre las posibles omisiones en las que hayan llegado a incurrir la accionada.

Que no tiene injerencia en las decisiones que tomen las fuentes respecto de los otorgamientos de créditos y/o servicios.

Que no es responsable de absolver las peticiones presentadas ante la fuente.

Conforme a lo anterior, solicita se niegue la acción de tutela y se le desvincule del trámite.

### **TRÁMITE POSTERIOR**

En atención a lo manifestado por **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.** y por **EXPERIAN COLOMBIA S.A.** en sus contestaciones, mediante Auto del 03 de noviembre de 2022, se dispuso vincular a **GESTIONES PROFESIONALES S.A.S.**

#### **GESTIONES PROFESIONALES S.A.S.:**

La vinculada fue debidamente notificada de la acción de tutela el 03 de noviembre de 2022 a las 03:12 p.m., al correo electrónico: [info@gestionespofesionales.com](mailto:info@gestionespofesionales.com), el cual guarda correspondencia con el que aparece en el certificado de existencia y representación legal; pese a ello, guardó silencio.

### **CONSIDERACIONES**

#### **PROBLEMA JURÍDICO:**

En concordancia con los hechos que fundamentan la acción de tutela, corresponde al Despacho responder los siguientes problemas jurídicos: (i) ¿**COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A., EXPERIAN COLOMBIA S.A., CIFIN S.A.S.** y **GESTIONES PROFESIONALES S.A.S.** vulneraron el derecho fundamental de petición del señor **LERNER NIÑO OJEDA**, al no haber dado respuesta a su petición? y (ii) ¿Es procedente la acción de tutela para amparar los derechos fundamentales al habeas data y al buen nombre del señor **LERNER NIÑO OJEDA**, por no haberse realizado el requerimiento previo previsto en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 por parte de **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.** y **GESTIONES PROFESIONALES S.A.S.**, y al no haberse eliminado el reporte negativo por parte de **EXPERIAN COLOMBIA S.A.** y **CIFIN S.A.S.**?

### **MARCO NORMATIVO**

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y

permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

## **DERECHO DE PETICIÓN**

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, fue expedida la Ley 1755 de 2015 “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, una norma de carácter estatutario, que establece la regulación integral de este derecho fundamental.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que su contenido esencial comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibir las o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas<sup>1</sup>.

Conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación<sup>2</sup>:

*“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

*2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser **oportuna**, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe **resolver de fondo** el asunto solicitado. Además de ello, debe ser **clara, precisa y congruente** con lo solicitado; y (iii) debe **ser puesta en conocimiento** del peticionario.*

<sup>1</sup> Sentencia T-251 de 2008. Citada en las Sentencias T-487 de 2017 y T-077 de 2018.

<sup>2</sup> Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

*4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

*5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

*6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiere darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

*7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

*8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

*9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición supone un resultado que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición. Sin embargo, se debe aclarar, que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa<sup>3</sup>.

En síntesis, la garantía real del derecho de petición radica en cabeza de la administración o del particular una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

---

3 Sentencia T-146 de 2012.

Es importante señalar, que el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, amplió los términos para resolver los derechos de petición, pasando de 15 a 30 días hábiles mientras dure el Estado de Emergencia Sanitaria.

La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad de este artículo a través de la Sentencia C-242 de 2020, declarándolo exequible de forma condicionada, bajo el entendido de que la ampliación de términos para solucionar las peticiones no solo es aplicable a las autoridades públicas, sino que también se hace extensible a los particulares.

Valga señalar, que si bien la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022 derogó el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, en criterio del Despacho esta última norma debe seguirse aplicando a las peticiones que se hayan radicado durante su vigencia; es decir, que los términos establecidos en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 se reestablecerán, pero únicamente para las peticiones radicadas a partir del 18 de mayo de 2022.

### **EXTREMOS FÁCTICOS DEL DERECHO DE PETICIÓN**

Según la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, las entidades públicas y privadas están obligadas a responder las solicitudes presentadas por los ciudadanos dentro del término establecido en la Ley. El no otorgar dicha respuesta constituye una violación al Derecho Fundamental de Petición y permite acceder a la acción de tutela.

Sin embargo, la prosperidad de la acción de tutela está supeditada a la existencia de dos extremos fácticos que deben estar claramente demostrados: de una parte, la solicitud con fecha cierta de presentación ante la autoridad a la cual se dirige; y de otra, el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que la respuesta se haya comunicado al solicitante.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencias T-329 de 2011 y T-489 de 2011 señaló:

*“Ahora bien, la violación de ese derecho puede dar lugar a la iniciación de una acción de tutela para cuya prosperidad se exigen dos extremos fácticos que han de cumplirse con rigor. Primero la existencia con fecha cierta de una solicitud dirigida a una autoridad, y segundo el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que se haya dado una respuesta oportuna al solicitante. Así las cosas, para la prosperidad de la acción de tutela por violación del derecho de petición, el accionante debe acreditar dentro del proceso que elevó la correspondiente petición y, que la misma no fue contestada.”*

Conforme lo anterior, si bien toda persona tiene derecho a elevar solicitudes respetuosas ante la administración o ante particulares, es requisito indispensable para obtener el fin perseguido con la acción de tutela demostrar, así sea de forma sumaria, que se presentó la petición.

En este mismo sentido, la Sentencia T-997 de 2005 resaltó:

*“La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder”.*

En conclusión, no basta que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta. Es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta deberá presentar copia, recibida por la autoridad o por el particular, o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación.

#### **REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA DEMANDAR LA PROTECCIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL HÁBEAS DATA**

En los conflictos relacionados con el recaudo, administración y uso de la información personal, la Ley Estatutaria 1266 de 2008, *“por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones”*, consagra distintas herramientas a través de las cuales los titulares de la información pueden efectuar consultas o reclamaciones por los datos que sobre ellos reposan en las bases de datos.

No obstante, la ley estatutaria deja a salvo la posibilidad de que se acuda a la acción de tutela para solicitar la protección del derecho fundamental al habeas data, tema al que ya se refería de antaño el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, así: *“6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.”*

A partir del contenido normativo de esta disposición, la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional<sup>4</sup> ha señalado que, en estos casos, es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional.

---

<sup>4</sup> Sentencias T-131 de 1998, T-857 de 1999, T-1322 de 2001, T-262 de 2002, T-467 de 2007, T-284 de 2008 y T-421 de 2009.

Esta solicitud, según también lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información, es decir, frente a quien efectúa el reporte del dato negativo, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan<sup>5</sup>.

Si formulada esa solicitud la fuente de la información insiste en el reporte negativo, la acción de tutela será procedente en aras de determinar si en el caso concreto se ha presentado una vulneración o no del derecho fundamental al habeas data del titular<sup>6</sup>.

## **EL DERECHO FUNDAMENTAL AL *HABEAS DATA***

El derecho al acceso de datos personales tiene fundamento en el artículo 15 de la Constitución Política, el cual reconoce los derechos de las personas a la intimidad personal, al buen nombre, y a conocer, actualizar y rectificar la información que se haya recogido sobre ellas en los diferentes bancos de datos y en los archivos de entidades públicas y privadas. Asimismo, señala la obligación que tiene el Estado de hacer respetar dichos derechos<sup>7</sup>.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha desentrañado el lenguaje del artículo 15 de la Constitución Política, contenido del derecho fundamental al *habeas data*, señalando lo siguiente:

*“El habeas data confiere, según la norma constitucional citada, un grupo de facultades al individuo para que, en ejercicio de la cláusula general de libertad, pueda controlar la información que de sí mismo ha sido recopilada por una central de información. En ese sentido, este derecho fundamental está dirigido a preservar los intereses del titular de la información ante el potencial abuso del poder informático, que para el caso particular ejercen las centrales de información financiera, destinada al cálculo del riesgo crediticio.”<sup>8</sup>*

De tal forma, una entidad administradora de un banco de datos desconoce el derecho fundamental al *habeas data* cuando recopila información *“(i) de manera ilegal, sin el consentimiento del titular del dato, (ii) errónea o (iii) que recaiga sobre aspectos íntimos de la vida de su titular no susceptibles de ser conocidos públicamente.”<sup>9</sup>*

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha precisado los elementos que componen este derecho<sup>10</sup>. En sus inicios, consideró que este se encontraba directamente

---

5 Sentencias T-657 de 2005, T-964 de 2010 y T-167 de 2015.

6 Sentencia T-883 de 2013.

7 Sentencia T-077 de 2018.

8 Sentencia C-011 de 2008.

9 Sentencias SU-082 de 1995, T-176 de 1995, T-729 de 2002, T-284 de 2008, entre otras.

10 Sentencia T-525 de 1992. Reiterado en las Sentencias T-036 de 2016, T-139 de 2017.

relacionado con la eficacia del derecho a la intimidad<sup>11</sup>; luego lo identificó como un derecho autónomo derivado del artículo 15 Superior, estableció sus características<sup>12</sup> y exhortó al Legislador para que lo regulara ante el incremento de los riesgos del poder informático<sup>13</sup>.

En la Sentencia T-414 de 1992, indicó que toda persona, “(...) *es titular a priori de este derecho y el único legitimado para permitir la divulgación de datos concernientes a su vida privada. Su finalidad es la de asegurar la protección de intereses morales; su titular no puede renunciar total o definitivamente a la intimidad pues dicho acto estaría viciado de nulidad absoluta*”.

En concordancia con lo anterior, la Corte precisó que el derecho a la intimidad abarca diferentes dimensiones, dentro de las cuales se encuentra el *hábeas data*<sup>14</sup>. Este comporta el derecho a obtener información personal que se encuentre en archivos o bases de datos, la posibilidad de ser informado acerca de los datos registrados sobre sí mismo y la facultad de corregirlos, la divulgación de datos ciertos y la prohibición de manejar tal información cuando existe una prohibición para hacerlo. En este sentido, la Corte concluyó que “(...) *tanto el hábeas data como la intimidad encuentran su razón de ser y su fundamento último en el ámbito de autodeterminación y libertad que el ordenamiento jurídico reconoce al sujeto como condición indispensable para el libre desarrollo de su personalidad y en homenaje justiciero a su dignidad*”<sup>15</sup>.

En la Sentencia SU-082 de 1995, la Corte determinó que el *hábeas data* es un derecho fundamental autónomo que comprende las siguientes tres facultades: (i) el derecho a conocer las informaciones que a su titular se refieren; (ii) el derecho a actualizar tales informaciones; y (iii) el derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad.

En cumplimiento del deber de regular el derecho fundamental al *habeas data* el Legislador expidió la Ley Estatutaria 1266 de 2008 la cual reiteró los principios fijados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Puntualmente, la ley en mención estableció que las actividades de recolección, procesamiento y circulación de datos personales contenidos en bases de datos de carácter financiero deben regirse por los principios de veracidad, temporalidad, integridad, seguridad, confidencialidad, circulación restringida y finalidad<sup>16</sup>.

---

11 Sentencia T-414 de 1992.

12 Sentencias SU-082 de 1995 y T-527 de 2000.

13 Sentencia T-729 de 2002.

14 Sentencias T-444 de 1992, T-525 de 1992 y T-022 de 1993.

15 Sentencia T-022 de 1993. Reiterado en la Sentencia T-036 de 2016.

16 Sentencia T-139 de 2017.

No obstante, dicha regulación se limitó al dato financiero. Así lo indico la Corte en la Sentencia C-1011 de 2008 mediante la cual efectuó el análisis de constitucionalidad previo del proyecto de ley y en la que concluyó que esta norma tiene un carácter sectorial, dirigido a la regulación de la administración de datos personales de contenido comercial, financiero y crediticio<sup>17</sup>.

### CASO CONCRETO

El señor **LERNER NIÑO OJEDA**, interpone acción de tutela en contra de **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.**, buscando el amparo de su derecho fundamental de petición. Afirma que el 19 de septiembre de 2022 radicó un derecho de petición ante **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.** el cual, según la documental obrante en el expediente, contiene 151 puntos, entre preguntas y solicitud de documentos<sup>18</sup>.

Con base en lo anterior, procede el Despacho a realizar un análisis de las peticiones que, según el accionante, fueron radicadas ante la accionada y las vinculadas, con el fin de determinar si en efecto le fue vulnerado su derecho fundamental de petición.

En cuanto a la petición que el accionante manifiesta haber radicado ante **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.**, debe decirse que, si bien no fue aportada la prueba de su radicación, la accionada al contestar la acción de tutela informó que el 04 de octubre de 2022 suministró respuesta y, en sustento aportó tanto la respuesta como la constancia de envío al correo electrónico: [lernerrojeda@hotmail.com](mailto:lernerrojeda@hotmail.com)<sup>19</sup> el cual coincide con el señalado por la parte actora en el acápite de notificaciones de la acción de tutela y del derecho de petición.

De igual forma, se observa que la respuesta fue emitida dentro del término legal según lo previsto en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la 1755 de 2015 (ya vigente para el momento en que se radicó la petición), esto es, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la radicación de la petición, que transcurrieron desde el 20 de septiembre hasta el 10 de octubre de 2022.

Del mismo modo, se evidencia que la accionada dio respuesta a cada una de las peticiones del accionante, tal y como se puede observar en el archivo que adjuntó a la contestación, y que se denomina "*Respuesta PQR: 928629037 Con No. De Cuenta: 69132835 COMCEL*"<sup>20</sup>.

<sup>17</sup> Reiterado en la Sentencia T-139 de 2017.

<sup>18</sup> Páginas 23 a 59 del archivo pdf "001. AcciónTutela".

<sup>19</sup> Páginas 10 a 33 del archivo pdf "009. ContestaciónClaro".

<sup>20</sup> Páginas 10 a 33 ibídem

Por otro lado, se tiene que la respuesta suministrada por **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.** fue de fondo, clara y completa y satisface el derecho de petición por las siguientes razones:

La petición del accionante tiene 151 puntos, los cuales están encaminados a obtener información sobre las obligaciones que ha adquirido con esa entidad y que han sido reportadas de forma negativa ante las centrales de riesgo por el incumplimiento en el pago, así como obtener copia de los documentos en los cuales autorizó el tratamiento de sus datos personales, el reporte ante las centrales de riesgos y la constancia de la notificación previa al reporte negativo y se elimine en caso de no contar con la información requerida.<sup>21</sup>

Frente a estas solicitudes, la accionada procedió, en primer lugar, a informar los datos de la obligación, esto es, la fecha de la firma del contrato, el número de la obligación, la descripción del servicio y, su estado actual.

En segundo lugar, le manifestó que la obligación había sido vendida a la casa de cobranzas "*Gestiones Profesionales*", suministrándole los datos de contacto.

En tercer lugar, le indicó la causal del reporte negativo y del valor adeudado, precisando que era la casa de cobranzas "*Gestiones Profesionales*", a quien debía dirigir su solicitud de entrega de las copias de la notificación previa al reporte negativo.

En cuarto lugar, le manifestó que la obligación objeto de inconformidad obedecía a un contrato de prestación de servicios y no a un producto crediticio y que, por lo tanto, no se generaba cuota de manejo, ni tampoco cobro de intereses sobre capital.

En quinto lugar, le señaló que la copia del pagaré que respalda la obligación y en donde consta la autorización dada por él, debía ser requerida a la casa de cobranzas "*Gestiones Profesionales*", por cuanto la documentación les había sido entregada al momento de la compra de cartera.

En sexto lugar, le precisó que la prescripción extintiva de las obligaciones debía ser alegada y decretada por un Juez.

En séptimo lugar, le informó que las Centrales de Riesgo eran las encargadas de entregar la información pertinente al historial crediticio de los últimos 14 años.

---

<sup>21</sup> Páginas 27 a 46 del archivo pdf "001. AcciónTutela".

Y, finalmente, le informó que toda solicitud referente a la obligación que en un inicio había adquirido con **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.** debía ser dirigida a la casa de cobranza "*Gestiones Profesionales*" por ser la entidad que contaba con la documentación del reporte negativo y por ser la fuente de información; así mismo, le precisó que una vez surtido el reclamo y, en caso de no estar de acuerdo con la respuesta, podía acudir directamente ante la Delegatura para la Protección de Datos Personales de la SIC.

En este punto es menester recordar, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, que el derecho fundamental de petición se satisface con una respuesta oportuna, concreta, clara y congruente, lo que no equivale a sostener que la misma deba acceder favorablemente a lo solicitado, pues lo que se exige es que su contenido cumpla los requisitos mencionados, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo<sup>22</sup>.

Por lo tanto, el hecho de que la respuesta no colme el interés del peticionario no afecta el derecho fundamental de petición, pues su núcleo esencial no se contrae a que se otorgue una respuesta que acoja los pedimentos formulados, sino a que se otorgue una respuesta que resuelva de fondo el asunto solicitado. Si la respuesta no accede a las pretensiones, es un asunto ajeno a la acción de tutela que deberá resolverse a través de los mecanismos ordinarios.

Conforme lo anterior, se encuentra demostrado que **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.** otorgó respuesta al derecho de petición elevado por el accionante el 19 de septiembre de 2022, y la misma cumple los requisitos señalados por la jurisprudencia constitucional para tener por satisfecha esa garantía *iusfundamental*, razón por la cual se negará el amparo.

Ahora bien, frente a la petición que el accionante manifiesta haber radicado ante **CIFIN TRANSUNIÓN S.A.S.**, debe decirse que, en el presente caso no está demostrada la elaboración de ningún derecho de petición dirigido a esa entidad, ni tampoco obra prueba alguna de su radicación, bien sea de forma física, o a través de correo electrónico.

Así mismo, se debe precisar que el Juzgado requirió al accionante para que allegara los soportes de radicación y/o envío del derecho de petición que, según su dicho, presentó ante **CIFIN TRANSUNIÓN S.A.S.**, sin embargo, guardó silencio.

En este sentido y en atención a la jurisprudencia citada en el marco normativo de esta providencia, cuando se persigue el amparo del derecho fundamental de petición corresponde a la parte actora acreditar la existencia de los dos extremos fácticos necesarios

---

22 Sentencia T-077 de 2018, T-487 de 2017, T-455 de 2014, entre otras.

para encontrar configurada la vulneración de dicha garantía *iusfundamental*: de una parte, la solicitud con fecha cierta de presentación ante la persona natural o jurídica a la cual se dirige; y de otra, el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que la respuesta se haya brindado.

En consecuencia, teniendo en consideración que la carga de la prueba recae en cabeza de la accionante, se tendrá, para efectos de esta acción, que **CIFIN TRANSUNIÓN S.A.S.** no recibió la petición, de manera que no es posible ordenarle brindar respuesta frente a solicitudes cuya radicación no está probada, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que estaba en la obligación constitucional de responder, ni en qué término.

Lo mismo ocurre con la vinculada **GESTIONES PROFESIONALES S.A.S.**, quien pese a ser notificada de la acción de tutela, guardó silencio; no obstante, el accionante tampoco demostró ni probó que hubiera radicado una petición ante esa entidad.

Así entonces, es dable concluir que, en el presente asunto no se encuentran acreditados los dos extremos fácticos necesarios para configurar la violación al derecho fundamental de petición, y, por lo tanto, se negará el amparo frente a las vinculadas **CIFIN TRANSUNIÓN S.A.S.** y **GESTIONES PROFESIONALES S.A.S.**

Finalmente, frente a la petición que el accionante manifiesta haber radicado ante **EXPERIAN COLOMBIA S.A.**, debe decirse que, únicamente aportó como soporte una copia de la guía de envío No. 9153942929, en la cual se informa sobre la remisión de unos documentos a “*EXPERIENCIA COLOMBIA S.A.*” ubicada en la dirección “*KR 7 No. 76-35 de Bogotá*”, sin embargo, no aportó copia de la petición respecto de la cual solicita el amparo constitucional, lo que impide saber su contenido. Aun cuando el Juzgado lo requirió para que allegara el soporte del derecho de petición, guardó silencio.

Valga señalar, que si bien **EXPERIAN COLOMBIA S.A.**, en la contestación a la acción de tutela, aportó una respuesta que brindó al accionante el día 12 de octubre de 2022, no hay manera alguna de contrastar dicha respuesta con la petición que el accionante alega vulnerada, puesto que, se reitera, no adjuntó el documento que elevó ante la entidad y, por ende, se desconoce su contenido.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en Sentencias T-760 de 2008, T-819 de 2009, T-153 de 2011, T-571 de 2015, entre otras, ha manifestado lo siguiente:

*“Si bien la acción de tutela tiene como una de sus características la informalidad, el juez tiene el deber de corroborar los hechos que dan cuenta de la violación de un derecho*

*fundamental para lo cual ha de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones, cuando sea el caso.*

*Así ha estimado esta Corte que: “un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario.” (Subrayado fuera de texto)*

Por lo tanto, como no existe prueba alguna que corrobore la violación al derecho fundamental de petición por parte de **EXPERIAN COLOMBIA S.A.**, se negará el amparo.

Ahora bien, como segundo problema jurídico le corresponde al Despacho determinar si **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.** y **GESTIONES PROFESIONALES S.A.S.**, vulneraron los derechos fundamentales al habeas data y al buen nombre del señor **LERNER NIÑO OJEDA** al no haber realizado el requerimiento previo previsto en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 y, en consecuencia, si es procedente ordenar o no la eliminación del reporte negativo a los operadores **EXPERIAN COLOMBIA S.A.** y **CIFIN S.A.S.**

Antes de resolver el fondo del asunto, se debe determinar si en el presente caso se cumple el requisito de procedibilidad de la acción de tutela.

Como se indicó en el marco normativo de esta providencia, es presupuesto fundamental que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del amparo constitucional; solicitud que, según ha precisado la jurisprudencia constitucional, también debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información.

Al respecto, en el expediente no obra prueba de que el actor hubiese solicitado ante la fuente de información **GESTIONES PROFESIONALES S.A.S.** la eliminación del reporte negativo. Tampoco está acreditado que hubiese solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización de la información ante **CIFIN TRANSUNIÓN S.A.S.** ni ante **EXPERIAN COLOMBIA S.A.** pues, además de que no fue probado, los operadores en sus contestaciones afirmaron ser ajenos al trámite de las peticiones que se radican ante las fuentes de información, conforme el artículo 16 de la Ley 1266 de 2008 y que, por ello, no es de su competencia resolver la petición referida por el actor en tanto que no fue radicada ante ellas<sup>23</sup>.

---

<sup>23</sup> Página 2 del archivo pdf “006. ContestaciónTransunión” y página 15 del archivo pdf “008. ContestaciónAccionadaExperian”

Importa ponerle de presente al accionante que, **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.** al contestar la acción de tutela manifestó que, la obligación adquirida bajo el No. 69132835 “*fue activada el 12 de junio de 2012*” y que la cartera fue vendida a **GESTIONES PROFESIONALES S.A.S.** Así mismo, señaló que, no ha reportado datos negativos respecto de la obligación en mención, y que es **GESTIONES PROFESIONALES S.A.S.** a quien le debe solicitar la actualización de la información que reposa en las centrales de riesgo.

Lo anterior fue ratificado por **EXPERIAN COLOMBIA S.A.**, quien manifestó en su contestación que **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.** no registraba en su historial “*NINGUNA OBLIGACIÓN y, por tanto, NINGÚN DATO DE CARÁCTER NEGATIVO respecto de obligaciones adquiridas con COMCEL S.A. (CLARO SOLUCIÓN FIJAS)*”<sup>24</sup>, que la obligación identificada con el No. 691328350 había sido adquirida por “*GESTIONES PROFESIONALES (GESTIONES PROF CLARO FIJA)*”, y que se encontraba reportada por esa entidad en “*su calidad de fuente de información, en estado abierta, vigente y como cartera castigada*”<sup>25</sup>.

Por lo expuesto, se tiene que la reclamación no fue agotada por el accionante previo a la interposición del mecanismo de amparo constitucional, toda vez que no existe prueba -siquiera sumaria- de que se haya solicitado a través de reclamo, solicitud o petición, la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato negativo o de la información que considera errónea, ni ante la fuente de información **GESTIONES PROFESIONALES S.A.S.** ni ante las centrales de riesgo **CIFIN S.A.S.** y **EXPERIAN COLOMBIA S.A.**

En tal virtud, al no acreditarse el requisito de procedibilidad de la acción de tutela para estudiar el derecho fundamental al habeas data, la misma se declarará **improcedente**.

Finalmente, cabe destacar que, de los hechos y de las pretensiones no se logra establecer la vulneración de los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y debido proceso del accionante, por lo que habrá de declararse la improcedencia de la acción de tutela respecto de dichas garantías, como quiera que, la existencia cierta de la vulneración del derecho invocado es un requisito *sine qua non* para su procedencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

## RESUELVE

---

<sup>24</sup> Página 11 del archivo pdf “008. ContestaciónAccionadaExperian”.

<sup>25</sup> Página 13 ibídem

**PRIMERO: NEGAR** el amparo del derecho fundamental de petición invocado por **LERNER NIÑO OJEDA** en contra de **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A., EXPERIAN COLOMBIA S.A., CIFIN TRANSUNIÓN S.A.S. y GESTIONES PROFESIONALES S.A.S.**, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela respecto de los derechos fundamentales al habeas data y al buen nombre invocados por **LERNER NIÑO OJEDA** en contra de **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A., EXPERIAN COLOMBIA S.A., CIFIN TRANSUNIÓN S.A.S. y GESTIONES PROFESIONALES S.A.S.**, por las razones expuestas en esta providencia.

**TERCERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela frente a las demás pretensiones.

**CUARTO:** Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus Covid-19, la impugnación deberá ser remitida al email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**QUINTO:** En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES  
JUEZ